



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 52 Secc. XXIV

Jueves 29 de Diciembre de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 115, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 112

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TITULO PRIMERO

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	Λ \$ 38,000.00	59.04	0.0000	
\$ 38,000.01	Λ \$ 76,000.00	59.04	0.0000	
\$ 76,000.01	Λ \$ 144,400.00	59.04	0.5885	
\$ 144,400.01	Λ \$ 259,920.00	86.19	0.7436	
\$ 259,920.01	Λ \$ 441,864.00	146.58	0.7446	
\$ 441,864.01	Λ \$ 706,982.00	275.44	0.7455	
\$ 706,982.01	Λ \$ 1,060,473.00	478.65	0.7467	
\$ 1,060,473.01	Λ \$ 1,484,662.00	775.16	0.7477	
\$ 1,484,662.01	Λ \$ 1,930,060.00	1,171.03	0.7699	
\$ 1,930,060.01	Λ \$ 2,316,072.00	1,646.68	1.1232	
\$ 2,316,072.01	En adelante	2,161.09	1.1243	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$23,037.30	59.04	Cuota Mínima
\$23,037.31	A \$26,949.00	3,56403565	Al Millar
\$26,946.01	en adelante	3.30475706	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.193872819
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.098164196
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.088388758
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.120635003
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.181333367
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.634529195
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.07378908
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.326778885
Minero I: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	2.120635003

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	A	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	A	\$40,143.28	59.04	Al Millar
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.4708	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5446	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7056	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8527	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9717	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0592	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.2206	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 59.04 (cincuenta y nueve pesos cuatro centavos M.N.).

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, FIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

**(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la
No. 249 Ley de Agua Potable del Estado de Sonora)**

Artículo 11.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBII.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

Artículo 12.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

Artículo 13.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

Artículo 14.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20\$ 91.79 mínima obligatoria
De 21 a 30\$ 4.58 por metro cúbico
De 31 a 40\$ 5.38 por metro cúbico
De 41 a 55\$ 6.06 por metro cúbico
De 56 a 70\$ 6.74 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 7.39 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 9.43 por metro cúbico
De 101 a 120 \$10.09 por metro cúbico
De 121 en adelante \$ 10.77 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$91.79 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m³ por \$4.53)=\$45.80, total a pagar \$137.73 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$52.99

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30 \$157.21 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 9.36 por metro cúbico
De 41 a 55\$ 10.09 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 10.77 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 11.43 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 12.77 por metro cúbico
De 101 a 120 \$14.15 por metro cúbico
De 121 en adelante \$15.49 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 cuota mínima, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 mínima obligatoria menos el 20% es \$125.76 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30 \$228.16 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 16.60 por metro cúbico
De 41 a 55 \$ 17.91 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 19.09 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 20.30 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 22.67 por metro cúbico
De 101 a 120 \$ 25.05 por metro cúbico
De 121 en adelante \$ 27.45 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos (\$228.16 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$16.60)=\$166.0, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 17.91)=\$89.55, total a pagar \$483.71, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$228.16, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

Artículo 16.- Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

Artículo 17.- A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento, mientras que a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo se les otorgará un descuento del 10 (diez) por ciento. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

Artículo 18.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 19.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 20.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 21.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$686.4 (seiscientos ochenta pesos 16/100m.n.)
2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de 1,360.32 (un mil trescientos sesenta pesos 32/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$453.44 (cuatrocientos cincuenta y tres pesos 44/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1,020.24 (un mil veinte pesos 24/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gascras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será \$1,133.60 (un mil ciento treinta y tres pesos 60/100 m.n.)
2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,813.76 (un mil ochocientos trece pesos 76/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$906.88 (novecientos seis pesos 88/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,473.68 (un mil cuatrocientos setenta y tres pesos 68/100 m.n.)

Artículo 22.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

Artículo 23.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

Artículo 24.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 25.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$10.55 (diez pesos 55/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 26.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.27 (un peso 27/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.77 (dos pesos con 77 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 27.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$170.04
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$283.4

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$510.12
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$736.84
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$663.15

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$793.52
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,020.24
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,587.04
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,834.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$3,174
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,967.76
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,978.93

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un periodo de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus triples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 29.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales", expedido por el mismo organismo.

Artículo 30.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la

situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagara el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 31.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso moneda nacional	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$8,859.08	+	\$8,054.22
Industria Tipo B	\$4,642.09	+	\$2,937.15
Industria Tipo C	\$1,149.47	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$3,229.62	+	\$2,937.15
Gasolineras	\$1,862.50	+	\$1,412.46
Hospitales y Clínicas	\$5,550.10	+	\$4,248.73
Lavados automotrices	\$1,840.96	+	\$1,673.19
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,407.60	+	\$2,937.15
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,486.14	+	\$1,351.25
Hotelerías	\$3,229.62	+	\$2,937.15
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,476.75	+	\$2,937.15
Talleres Mecánicos	\$3,229.62	+	\$2,937.15

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 32.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 33.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el anterior párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

Tipo de descarga Derechos por metro Cúbico a descargar

Moneda nacional

- Aguas de sanitarios portátiles (Excretas humanas) \$ 12.46
- Aguas de fosas sépticas (Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 16.43
- Aguas con grasas orgánicas (Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 19.27
- Aguas mixtas (Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 22.67

Artículo 34.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 35.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 36.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 37.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2023 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo efficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiseal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

Artículo 38.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2023.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 39.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 40.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 41.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 42.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$22.00 pesos por cada 200 litros o fracción, exclusivamente para uso doméstico.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas para uso comercial, la tarifa será de \$97.50 el metro cúbico o fracción.

Artículo 43.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o

variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.

IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;

V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;

IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;

XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;

XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;

XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e

XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 44.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2023, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 45.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Artículo 46.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$158.70 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará

en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$ 115.62
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 34.00
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 11.33
d) Carta de no adeudo	\$158.70

MULTAS

a) Regar jardines y plantas en horario de mayor Consumo (de 08 a 18 horas)	\$793.52
b) Regar calles	\$793.52
c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$793.52
d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$793.52
e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$906.80
f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$ 1,700.4
Comercial o Industrial	\$13,528.38

La multa una vez aplicada no se ajustará.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

Por m2

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas \$ 10.00

En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de \$250.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) Inhumación o re inhumación de cadáveres:
En fosas

1.- Para adultos 6.00
2.- Para niños 4.00

b) Exhumación de cadáveres

1. Para adultos y niños 12.00

Artículo 50.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 51.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 52.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:

a) Vacas 3.50

SECCION VI TRANSITO

Artículo 53.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y
Actualización Vigente**

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).

a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg.
diariamente por los primeros 15 días. 2.00

b) Los vehículos pesados con más 3500 kg.
Diariamente por los primeros 15 días. 4.00

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

2.- Autorización para Estacionamiento
Exclusivo de Vehículos. 49.00 al mes

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 55.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3 al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m², el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio

	VUMAV
1.- De 1 a 60m ² de construcción, barda y cercos	1
2.- Mayor de 60 hasta 100 m ² de construcción	4
3.- Mayores de 100 m ² de construcción	20

b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio

1.- Hasta 60 m ² de construcción	5
2.- Mayor de 60 hasta 100 m ² de construcción	10
3.- Mayor de 100 m ² de construcción	30

c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

d).- Por licencia de construcción para la instalación de antenas para transmisión de datos o cualquier otro similar, el costo será de 500 VUMAV por cada antena.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

- d) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de antenas de transmisión de datos o cualquier otro similar el costo será de 0.45 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- e) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará por metro cuadrado 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 56.- Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

Artículo 57.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$2,500.00, por cada documento.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- | | | |
|----|---|------|
| a) | Certificados. | 2.00 |
| b) | Licencias y permisos especiales | |
| | 1.- Vendedores ambulantes | 3.00 |
| c) | Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad | 5.00 |
| d) | Diversos tipos de cartas | 2.00 |

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| 1.-Cantina, Billar o Boliche | 600.00 |
| 2.-Restaurante | 100.00 |
| 3.-Tienda de Autoservicio | 300.00 |
| 4.-Centro de Eventos o Salón de Baile | 400.00 |
| 5.-Hotel o Motel | 200.00 |
| 6.-Centro Recreativo y Deportivo | 50.00 |
| 7.-Tienda de Abarrotos | 300.00 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- | | |
|--|-------|
| 1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales | 14.00 |
|--|-------|

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$1.65 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$6.09 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$217.14 c/u
7.- Renta de camión de volteo	\$500.00(por viaje dentro localidad)
8.- Renta de pipa	\$500.00 hr/máquina
9.- Renta de retroexcavadora	\$724.00 hr/maquina
10.-Renta de motoconformadora	\$1,400.00 hr/máquina
11.- Renta de Revolvedora	\$700.00 diario
12.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$109.34 c/u
13.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$2,778.00 c/u

Artículo 61.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 62.- El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

Artículo 63.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 64.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 65.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 66.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 67.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 68.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 69.- Por las Infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 70.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 71.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 72.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

Artículo 73.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 74.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

Artículo 75.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 76.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 77.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 78.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 79.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,066,560.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		3,420	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		829,716	
	1.- Recaudación anual	504,816		
	2.- Recuperación de rezagos	324,900		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		120,000	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		113,400	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	54,420		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	58,980		
4000	Derechos			\$674,388.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		391,056	
4304	Panteones		26,940	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	540		
	2.- Venta de lotes en el panteón	26,400		
4305	Rastros		5,280	
	1.- Sacrificio por cabeza	5,280		
4308	Tránsito		672	
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	660		
4310	Desarrollo urbano		32,736	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,200		
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	30,312		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	1,200		
	4.- Certificado de Terminación de obra	12		
	5.- Licencia de Funcionamiento	12		
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		84	
	1.- Cantina, billar o boliche	12		
	2.- Restaurante	12		
	3.- Tienda de autoservicio	12		
	4.- Centro de eventos o salón de baile	12		
	5.- Hotel o motel	12		
	6.- Centro recreativo o deportivo	12		
	7.- Tienda de abarrotos	12		
	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		89,808	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	89,808		
4317	Servicio de limpia		52,716	
	1.- Limpieza de lotes baldíos	52,716		
4318	Otros servicios		75,096	
	1.- Expedición de certificados	47,868		
	2.- Certificación de documentos por hoja	12		
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	18252		
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	8964		
5000	Productos			\$7,368.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,912	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12	
5106	Venta de planos para centros de población		12	
5108	Venta de formas impresas		12	
	1.- Venta de formas impresas	12		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,408	
6000	Aprovechamientos		\$237,264.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	26,316	
6105	Donativos	360	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	56,736	
6114	Aprovechamientos diversos	120,000	
	I.- Fiestas regionales	120,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	9,120	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	732	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	24,000	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$4,072,320.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
	Organismo Operador Municipal de Agua Potable,		
7201	Alcantarillado y Saneamiento	4,072,320.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$37,791,400.20
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	17,134,630.84	
8102	Fondo de fomento municipal	6,037,286.54	
8103	Participaciones estatales	401,357.62	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a		
8105	bebidas, alcohol y tabaco	305,365.84	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	204,497.24	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	43,547.97	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,732,193.22	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la		
8110	gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	547,082.49	
8112	Art.3B de la Ley de Coordinación Fiscal	1,062,363.23	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	122,132.28	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,429,223.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,321,719.98	
8335	Cecop	450,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$43,849,300.20

Artículo 80.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de **\$43,849,300.25**, (SON: CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 25/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 82.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 83.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 85.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 86.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 87.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 88.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 115

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Convenios Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA				
Valor Catastral				
Límite inferior		límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
\$0.01	a	\$38,000.00	48.30	0.0000
38,000.01	a	76,000.00	48.30	1.4949
76,000.01	a	144,400.00	136.18	1.2458
144,400.01	a	259,920.00	239.48	1.2458
259,920.01	a	441,864.00	383.16	1.8717
441,864.01	a	706,982.00	754.35	1.2496
706,982.01	a	1,060,473.00	1,197.39	1.2496
1,060,473.01	a	1,484,662.00	1,796.08	1.2196
1,484,662.01	a	1,930,060.00	2,634.25	1.2496
1,930,060.01	a	2,16,072.00	3,532.29	1.2496
2,316,072.01	en adelante	4,550.07	1.3556	

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral				
Límite inferior		Límite superior	Tasa	
\$0.01	a	\$5,831.71	48.30	Cuota mínima
\$5,831.72	a	\$6,823.00	8.2823742	Al millar
\$6,823.01	en adelante		10.6663586	Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2022.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Categoría	Tasa al millar
		Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho de agua de presa regularmente:	0.97657596
		Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho de agua de presa o río irregularmente, aun dentro del distrito de riego:	1.71621072
		Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (máximo 100 pies):	1.70820144
		Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies):	1.73456532
		Riego de temporal única: Terrenos que, para su irrigación, dependen de la eventualidad de precipitaciones:	2.60223732
		Agostadero de 1: Terrenos con praderas naturales:	1.33699356
		Agostadero de 2: Terrenos para pastoreo mejorados en base a técnicas:	1.69629876
		Agostadero de 3: Terrenos en zonas semidesérticas de bajo rendimiento:	0.26730972
		Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícola ni como agostadero:	0.43984296
		Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálica y no metálica:	1.83546
		Industrial minera 2: Terrenos de reserva para explotación minera:	1.71621072
		Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación minera:	1.69629876

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral				
Límite inferior		Límite superior	Tasa	
\$0.01	a	\$38,785.17	\$48.30	Cuota mínima
\$38,785.18	a	\$172,125.00	1.2453	Al millar

\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.3076	Al millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.4440	Al millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.5686	Al millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.6691	Al millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.7433	Al millar
\$3,442,500.01	En adelante		1.8798	Al millar

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

V.- Sobre las aportaciones voluntarias a las instituciones de Bomberos voluntarios y Cruz Roja, la cuota fija de 20 pesos para cada institución.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será de 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos, la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será de 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal:

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice a ascendientes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación extemporánea de la Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo de 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de gobierno municipales, estatales o federales, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad. Para efectos de esta ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno como objeto del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 27% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Además de que se tendrá que entregar el espacio público donde se realizó dicho evento u espectáculo público en las mismas condiciones en las que se instaló, es decir, limpieza del área pública; de no ser así, se cobrará un equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será de 4.5% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCIÓN V

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre Predios Rústicos Ejidales o Comunales, la tarifa aplicable será de \$9.18 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la tesorería municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la tesorería municipal respectiva. Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
• 4 cilindros	\$89.00
• 6 cilindros	\$166.00
• 8 cilindros	\$197.00
• Camiones pick up	\$197.00
• Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$104.00
• Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$156.00
• Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses,	
• autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje:	\$260.00
• Motocicletas de hasta 250 cm ³	\$7.50
o De 251 a 500 cm ³	\$23.90
o De 501 a 750 cm ³	\$41.50
o De 751 a 1000 cm ³	\$81.00
o De 1001 cm ³ en adelante	\$125.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la Ley número 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes. Todos los costos y tarifas están expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Para uso doméstico	Importe
Rango de consumo	
0 hasta 10 m ³	0.6904 cuota mínima
11 hasta 20 m ³	0.0715 por m ³
21 hasta 30 m ³	0.0772 por m ³
31 hasta 40 m ³	0.0847 por m ³
41 hasta 50 m ³	0.1124 por m ³
51 hasta 60 m ³	0.1540 por m ³
61 hasta 70 m ³	0.1902 por m ³
71 hasta 200 m ³	0.2519 por m ³
201 m ³ en adelante	0.3852 por m ³

Para uso comercial, servicios a gobierno y organizaciones públicas	Importe
Rango de Consumo	
0 hasta 20 m ³	2.9474 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.1785 por m ³

31 hasta 60 m ³	0.2063 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.2356 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.3144 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.3390 por m ³
501 m ³ en adelante	0.3756 por m ³

Para uso comercial de los giros purificadoras y hieieras, lavado de autos y lavanderías

Rango de consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	3.8316 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.2320 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2682 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.3063 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.4139 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.42407 por m ³
501 m ³ en adelante	0.4883 por m ³

Para uso industrial

Rango de consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	2.9474 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.1785 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2063 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.2356 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.3144 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.3390 por m ³
501 m ³ en adelante	0.3756 por m ³

Tarifa social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 UMA vigentes.
2. Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de 50 UMA vigentes;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;

En ningún caso, el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior a dieciocho por ciento (18%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora.

Descuentos a usuarios

Usuarios domésticos que hayan realizado convenio y que, a enero de 2023, se encuentren al corriente con el pago de este más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la deuda	Descuento del total	Tipo de Pago
6 meses	20%	Una sola exhibición
12 meses	30%	Una sola exhibición
18 meses	40%	Una sola exhibición
24 meses	50%	Una sola exhibición
25 meses en adelante	60%	Una sola exhibición

El organismo operador, a través del administrador de la Comisión Estatal del Agua (CEA) Unidad Operativa Cananea, podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza, se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Descuentos por casa sola a usuarios con consumo doméstico que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE), con consumos menores o igual a 50 kW/hr por bimestre.

3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio. Deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección de la CEA Unidad Operativa Cananea, avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo determinado.
5. Para ser efectivos los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos, tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario. Esta revisión deberá acordarse en términos de su aplicación en una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles, incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y seguirá siendo operado por el Ayuntamiento de Cananea.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo:	6.1094
b) Cambio de nombre:	6.1094
c) Cambio de razón social:	7.6363
d) Cambio de toma:	De acuerdo a presupuesto.
e) Instalación de medidor:	Precio según diámetro.
f) Inspección de medidor sin incidencia que corregir:	6.7553
g) Carta de inspección casa deshabitada:	6.7553
h) Carta de prefactibilidad:	40.5321

La CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, está facultada para el procesamiento y venta de agua purificada a una tarifa que permita la recuperación de los gastos de operación del proceso de purificación.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N) por toma de agua, que se destinarán a apoyar al Club de Bomberos Voluntarios de Cananea, A.C.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo deberán hacer el pago correspondiente y les será entregada a la brevedad posible, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos, aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y, por tanto, obtienen mayor caudal de agua. En estos casos, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro (pulgadas)	Veces de cobro en cuota mínima
½"	638.05
¾"	1,039.21
1"	1,893.66
1 ½"	3,067.73
1 ¾"	4,969.70
2"	8,050.92
2 ½"	13,042.48

Artículo 13.- La CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y

167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario para el pago de los servicios y aducidos a favor de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos, conforme al artículo 152 de la Ley 249.

De acuerdo al artículo 170 de la Ley 249, los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos en el municipio sin previa presentación de carta de no adeudo expedida por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: 14.0527
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 22.8584
- c) Para tomas de diámetros mayores a 3/4", se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2"
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 140.5282
- e) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: 187.3707
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: 160.1445

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: 1,809.3596 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamientos residenciales: 2,163.7573 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 3,563.50 por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad, de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora.

El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamientos de interés social: 0.989 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará la tarifa para fraccionamientos de interés social más 5%.
- c) Para fraccionamientos residenciales: 0.94 por cada metro cuadrado del área total vendible.

- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 1.03 por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua potable: 3,563.50 por litro por segundo del gasto máximo diario.
b) Alcantarillado: 11,830.8202 por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
c) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará el equivalente a 60% de los incisos "a" y "b".

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20%, calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de 0.5625 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros: 0.0625
II.- Agua en garzas: 0.7530 por cada m³.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, conforme al artículo 168, y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el refiro de la limitación una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje, conforme al artículo 181 de la Ley 249.

Artículo 21.- La auto-reconexión no autorizada por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el artículo 177 fracción IX, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán a la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios. Cuando hagan uso de estos servicios, deberán cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, al costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán de 10% a 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua. De la misma manera, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, la CEA Unidad Cananea, Sonora, podrá determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. La CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora también podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
c) En todos los casos previstos por los dos incisos anteriores, será el Director Comercial de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico, y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco. Para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, sancamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

Fórmula para el cálculo de actualización en el periodo:

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EF) \times (Teeci/Teeci-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EF = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teeci)/(Teeci-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(GASI/GASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Todos los usuarios que paguen su recibo por 12 meses o más por adelantado, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios.

Artículo 28.- Con objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias derivada de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles.

En estos casos, los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100 M.N.) por concepto de seguimiento y supervisión.

Artículo 29.- Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente identificado de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la ley. Para efectos de su regularización ante la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, esta podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente, conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres, o que, por negligencia, ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa, conforme a la sanción dispuesta en los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política de reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá hacerse durante la noche (de las 6:00 p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente); para épocas de sequía, solo se permitirá el riego por las noches de los fines de semana (de las 7:00 p.m. del sábado a las 7:00 a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar, considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) En los predios donde existan subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberán solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En domicilios donde sea necesario cambiar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario porque su vida útil ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165 fracción I, incisos "b", "c", "d", "g" y "h" de la Ley 249.

La expedición de título de concesión para el tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Cananea será cobrada en Tesorería Municipal. El pago será determinado mediante un estudio y dictamen por la dependencia de Obras Públicas que determine todos los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicadas en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho de \$23.07, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$5.81.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 35.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares: 0.010808 UMA por kilogramo.
- II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio: 0.05404 UMA por metro cuadrado.
- III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas: 0.48638 UMA por metro cuadrado.
- IV. Uso de centros de acopio instalados por el ayuntamiento, siempre que no excedan de 3 500 kilogramos: 1.0808 UMA.
- V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención

- especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo: 3.11785 UMA por semana.
- VI. Se realizarán cobros por medio del policía ecológico, sobre todo las infracciones establecidas en la legislación estatal vigente en materia de medio ambiente.
- VII. Cobro por servicios:
- a) Por traslado de residuos sólidos no destinados de vivienda: 7 UMA.
 - b) Por extracción de residuos sólidos de los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública: 1 UMA.
 - c) Limpieza de fincas y lotes abandonados: 10 a 12 UMA.
 - d) Las áreas verdes de parques, jardines y el mantenimiento de calles: 8 a 10 UMA.
 - e) Tala y/o poda de árboles de particulares: 10 a 15 UMA.
 - f) Por apoyar en la recolección de residuos de poda en la vía pública llevada a cabo por la ciudadanía, previa notificación a la Dirección de Servicios Públicos. Dichos residuos no deberán medir más de un metro de largo, además de estar atados, ser fáciles de maniobrar y no exceder de 25 kilogramos de peso, teniendo esta acción de apoyo un costo de 8 a 10 UMA.
- VIII. Multas.
- a) Por no instalar contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos: 2 UMA.
 - b) A propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, por no colocar en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos: 7 UMA.
 - c) A quien deposite escombros, ramas, llantas, colchones, muebles, tablas o demás enseres en los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional: 7 UMA.
 - d) A quien deposite todo tipo de desechos en áreas circundantes a los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional: 7 UMA.
 - e) A quien deposite en la vía pública, áreas comunes, unidades de transferencia y disposición final, residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud: 7 UMA.
 - f) A propietarios o encargados de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías, por no mantener limpias en forma permanente las áreas de maniobra de carga y descarga: 5 UMA.
 - g) A propietarios, encargados o arrendatarios de puestos fijos, semifijos, establecidos en la vía pública, inclusive como vendedores ambulantes, por no mantener limpia permanentemente el área relativa a la actividad autorizada, conforme lo establezca la Dirección de Servicios Públicos, así como por no depositar los residuos sólidos no peligrosos en los recipientes instalados por ellos mismos de acuerdo a su giro: 7 a 10 UMA.
 - h) A propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados del inmueble en construcción o demolición, por diseminar materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos: 10 a 12 UMA.
 - i) A quien acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos: 10 a 12 UMA.
 - j) A propietarios, administradores, encargados y arrendatarios de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, por no mantener aseadas las instalaciones de los mismos, así como la vía pública en que se ubique su local; y por no tener a la vista contenedores o recipientes para residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos, perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de la Dirección de Servicios Públicos: 10 a 15 UMA.
 - k) A propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, por no mantener limpia la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento, y por no incluir recipientes para el depósito de los residuos sólidos no peligrosos: 8 a 10 UMA.
 - l) A propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, por no colocar en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos, o por no situarlos en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector: 8 a 10 UMA.
 - m) A quien quemé cualquier tipo de residuos a cielo abierto sin la autorización correspondiente: 8 a 10 UMA.
 - n) A propietarios, poseedores o administradores de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que hayan convenido con la Dirección de Servicios Públicos la recolección y transporte de sus residuos, por no trasladarlos a las unidades de transferencia y

- disposición final, o por no observar las condiciones de higiene: 8 a 10 UMA.
- o) A propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, por no transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario o lugar que para tal efecto señale la Dirección de Servicios Públicos: 8 a 10 UMA.
 - p) A propietarios de animales domésticos, por no recoger o limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común: 2 a 5 UMA.
 - q) A propietarios y poseedores, bajo cualquier título, de inmuebles ubicados en el municipio, así como dependencias federales, estatales, paraestatales y del sector privado que administren u operen los derechos de vía de líneas de energía eléctrica de alta tensión, gasoductos, oleoductos, vías del ferrocarril, vialidades regionales o afluentes hidráulicos administrados, por no mantener limpios de basura, maleza o escombros los terrenos a su cargo sin construir o que tengan obra interrumpida: 10 a 15 UMA.
 - r) Por actos de vandalismo y accidentes que afecten los servicios de las áreas verdes: 10 a 12 UMA.
 - s) Por no barrer las banquetas o retirar la maleza, escombros y basura hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales, parques industriales y zonas comerciales: 10 a 12 UMA.
 - t) A propietarios o conductores de vehículos privados o públicos destinados al transporte de cualquier producto no peligroso, por no cubrir la caja de los mismos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran: 6 a 8 UMA.
 - u) A propietarios o responsables de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, por no proporcionar la cantidad de servicios sanitarios necesarios conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, por no proporcionarles mantenimiento diario: 6 a 8 UMA.
 - v) A quien arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en lotes baldíos, obras interrumpidas, afluentes hidráulicos o derechos de vía: 8 a 10 UMA.
 - w) A quien haga uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie: 6 a 8 UMA.
 - x) A quien provoque daños al alumbrado público: 20 a 30 UMA.
 - y) A quien, debiendo hacerlo, no cuente con las instalaciones mínimas requeridas para retención de grasas y aceites en el alcantarillado, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables: 30 a 35 UMA.
 - z) A quien descargue directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos: 30 a 35 UMA.
 - aa) A quien orine o defecar en cualquier lugar público o área común: 2 a 6 UMA.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 36.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Unidades de medida y actualización (UMA)
I. Por la expedición de la concesión de espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto (por metro cuadrado).	0.55
II. Por el refrendo anual de la concesión (por metro cuadrado).	0.55

Artículo 37.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 0% de la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(UMA adicional a la gaveta normal).	UMA
I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En servicio de inhumación:	11
b) Lote para futura perpetuidad, debiendo el adquirente	

conservar el recibo oficial respectivo para acreditar la adquisición del lote:	18	
c) Servicio de sobrecaja:		50
d) Limpieza de espacio privado:		2
II.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos:		
a) Fosa para adulto:	11	
b) Fosa para niño:	5	
c) Gaveta para adulto:	51	
d) Gaveta para niño:	25	
e) Gaveta doble:	80	
III.- Servicio de exhumación:	24	
IV.- Servicio de inhumación en horario especial adicional al servicio normal:	18	
V.- Servicio de inhumación de restos humanos, áridos o cremados (incluye fosa y gaveta):	25	
VI.- Servicio de cremación de cadáveres, de restos humanos o restos humanos áridos:	25	

Artículo 39.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad, en cumplimiento de sus atribuciones, determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 40.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente	
I. Por el sacrificio de:		
a) Novillo, toros y bueyes:	5.00	
b) Vacas:		5.00
c) Vaquillas:	5.00	
d) Terneras menores de dos años:	5.00	
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	5.00	
f) Sementales:	5.00	
g) Ganado mular:		1.62
h) Ganado caballar:	1.62	
i) Ganado asnal:	1.62	
j) Ganado ovino:		1.62
k) Ganado porción:	1.62	
l) Ganado caprino:	1.62	
m) Avestruces:	1.08	
n) Aves de corral y conejos:	1.08	
II. Captura de canes:	5.00	
III. Utilización del servicio de refrigeración:	2.00	
IV. Utilización de la sala de inspección sanitaria:	1.00	
V. Utilización de la báscula:	1.00	

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 41.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Niños hasta de 13 años:	0
II. Personas mayores de 13 años:	0
III. Adultos de la tercera edad:	0

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará diariamente:	7

Artículo 43.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Por la conexión:	7.5
II. Por la prestación del servicio	
a) En casa habitación:	3.5
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	7.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	14.5
d) En dependencias o entidades públicas:	7.5

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	3.09
b) Licencia de motociclista:	3.09
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	7.00
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular:	5.15
e) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito, al Bando de Policía y Buen Gobierno y otras. No se causará este derecho cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que se hubieren cometido ningún tipo de infracción al reglamento de tránsito municipal o bando de policía y buen gobierno:	5.15
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso "e" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
a) Vehículos ligeros (hasta 3 500 kilogramos):	5.15
b) Vehículos pesados (más de 3 500 kilogramos):	10.30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar el equivalente a 1% de la UMA por cada kilómetro.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros (hasta 3 500 kilogramos), diariamente, por los primeros treinta días: | 1.04 |
| b) Vehículos pesados (más de 3 500 kilogramos), diariamente, por los primeros treinta días: | 2.08 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos (por metro cuadrado, mensualmente): 0.55

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal, o de propulsión sin motor (anualmente): 0.55

VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados: 20

VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados: 20

IX. Por permiso de carga y descarga en vía pública:

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros hasta 3 500 kg. (por día por unidad): | 5 |
| b) Vehículos ligeros hasta 3 500 kg. (por mes por unidad): | 50 |
| c) Vehículos pesados con más de 3 500 kg. (por día por unidad): | 10 |
| d) Vehículos pesados sin límite de carga o descarga (por mes por unidad): | 180 |
| e) Vehículos pesados sin límite de carga o descarga (por seis meses por unidad): | 2000 |

Los derechos correspondientes a los incisos "a" y "b" de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada, iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen, o bien, se revaliden.

IX. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal: 2

Artículo 45.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio (por hora): 0.05404 UMA

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° fracción II, en relación al artículo 128, ambos de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 47.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realice el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente

I.-En estacionamientos públicos de primera clase

- | | |
|--------------|-------|
| a) Por hora: | 0.26 |
| b) Por día: | 1.02 |
| c) Por mes: | 15.45 |

II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a)	Por hora: 0.16
b)	Por día: 0.6
c)	Por mes: 7.2
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a)	Por hora: 0.15
b)	Por día: 0.35
c)	Por mes: 4.3
IV.- Por servicio de taxímetro:	
a)	Por hora: 0.15
b)	Por día: 0.35
c)	Por mes: 4.3

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los Ayuntamientos.

I. Por los servicios de desarrollo urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1. En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m²: 1 UMA
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 m² y hasta 70 m²: el 2.71 al millar sobre el valor de la obra;
 - c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 m² y hasta 200 m²: el 4.35 al millar sobre el valor de la obra;
 - d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 m² y hasta 400 m²: el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
 - e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 m²: el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
2. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la unidad de medida y actualización;
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
 - c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
 - d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
 - e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1. Por la revisión de la documentación relativa: el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
2. Por la autorización: el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
3. Por la supervisión de las obras de urbanización: el 1 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
4. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora: el 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
5. Por la expedición de licencias de uso de suelo: 11.08 UMA. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 m² del área vendible, y .03 UMA por cada m² adicional;
6. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de

un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora: 11 UMA.

7. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
 - a) Por la fusión de lotes: 4.415 UMA por lote fusionado.
 - b) Por la subdivisión de predios: 7.05 UMA por cada lote resultante de la subdivisión.
 - c) Por relotificación: 4.415 UMA por lote.
8. Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:
 - a) En licencias tipo habitación:
 - i. Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 m²: 1 UMA.
 - ii. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie sea de más de 30 m² y hasta 70 m²: 2.71 al millar sobre el valor de la obra.
 - iii. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie sea de más de 70 m² y hasta 200 m²: 4.18 al millar sobre el valor de la obra.
 - iv. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie sea de más de 200 m² y hasta 400 m²: 5.22 al millar sobre el valor de la obra.
 - v. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 m²: 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
 - b) En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - i. Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 m²: 1.56 al millar sobre el valor de la obra.
 - ii. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie sea de más de 30 m² y hasta 70 m²: 3.13 al millar sobre el valor de la obra.
 - iii. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie sea de más de 70 m² y hasta 200 m²: 5.22 al millar sobre el valor de la obra.
 - iv. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie sea de más de 200 m² y hasta 400 m²: 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
 - v. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 m²: 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
9. Por la expedición de constancia de zonificación: 10 UMA.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho equivalente a 8% del precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento de 100%.

E) Otras licencias.

1. Por autorización para analizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como reparaciones de estos servicios, se causará y se pagará 1 UMA por cada metro cuadrado de la vía pública afectado, además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:
 - a) Pavimento asfáltico: 3.84 UMA
 - b) Pavimento de concreto hidráulico: 14.46 UMA
 - c) Pavimento empedrado: 2.89 UMA
2. Por permiso para construcción de bardas y muros de contención se pagará:
 - a) Hasta 10 metros lineales: 1 UMA
 - b) Más de 10 metros lineales: 0.1 UMA por metro lineal.
3. Por permiso para construcción o reposición de losas: 0.2 UMA por m².
4. Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado, según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:
 - a) Zonas residenciales: 0.1 UMA
 - b) Zonas y corredores comerciales e industriales: 0.1 UMA
 - c) Zonas habitacionales medias: 0.08 UMA

- d) Zonas habitacionales de interés social: 0.08 UMA
- e) Zonas Habitacionales populares: 0.07 UMA
- f) Zonas suburbanas y rurales: 0.06 UMA
- 5. Por la expedición de planos económicos: 2.89 UMA
- 6. La colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública) tendrá un costo de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Concreto asfáltico: 15.43 UMA por metro lineal.
 - b) Concreto Hidráulico: 35.67 UMA por metro lineal.
 - c) Metálicos: 9.63 UMA
 - d) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad: 68.47 UMA

La colocación de los reductores de velocidad en las escuelas no tendrá costo alguno, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

F) Para la ocupación provisional de la vía pública (cuando se requiera por motivo de las obras autorizadas) con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos con cuota diaria según las siguientes tarifas:

- 1. Zonas residenciales: 0.28 UMA
- 2. Zonas de corredores comerciales e industriales: 0.19 UMA
- 3. Zonas habitacionales medias: 0.17 UMA
- 4. Zonas habitacionales de interés social: 0.10 UMA
- 5. Zonas habitacionales populares: 0.05 UMA
- 6. Zonas suburbanas y rurales: 0.03 UMA

G) Otros servicios

- 1. Por registros como perito, supervisor externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Registro de acreditación y certificación inicial (alta): 14.10 UMA
 - b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes): 9.24 UMA
 - c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos): 14.10 UMA
- 2. Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Para uso habitacional por edificio
 - i. Hasta 50m2 de construcción: 3.84 UMA
 - ii. Mayor de 50 y hasta 90 m2 de construcción: 4.82 UMA
 - iii. Mayor de 90 y hasta 500 m2 de construcción: 9.63 UMA
 - iv. Mayores de 500 m2 de construcción: 19.22 UMA
 - b) Para uso comercial, industrial y de servicios por edificio:
 - i. Hasta 60 m2 de construcción: 4.82 UMA
 - ii. Mayor de 60 m2 y hasta 100 m2 de construcción: 9.63 UMA
 - iii. Mayor de 100 y hasta 1000 m2 de construcción: 19.22 UMA
 - iv. Mayor a 1000 m2 de construcción: 32.90 UMA
 - c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50 m2 de construcción:
 - i. De 1 a 10 viviendas: 2.46 UMA
 - ii. De 11 a 20 viviendas: 4.82 UMA
 - iii. De 21 a 50 viviendas: 6.74 UMA
 - iv. De 51 o más viviendas: 6.74 UMA
 - d) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m2 y hasta 90m2 de construcción:
 - i. De 1 a 10 viviendas: 3.84 UMA
 - ii. De 11 a 20 viviendas: 6.74 UMA
 - iii. De 21 a 50 viviendas: 10.58 UMA
 - iv. De 51 en adelante: 14.46 UMA

e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90 m2 de construcción:	
De 1 a 10 viviendas:	5.76 UMA
De 11 a 20 viviendas :	11.56 UMA
De 21 a 50 viviendas :	17.34 UMA
De 51 en adelante viviendas:	23.12 UMA

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior el 15 % adicional.

II. Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
A) Por la revisión de construcciones (por metro cuadrado):	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3. Comercios:	0.25
4. Almacenes y bodegas:	0.25
5. Industrias:	0.55
B) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	1.04
3. Comercios:	1.04
4. Almacenes y bodegas:	1.04
5. Industrias:	0.55
C) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.55
3. Comercios:	0.55
4. Almacenes y bodegas:	0.55
5. Industrias:	0.55
D) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.55
3. Comercios:	0.55
4. Almacenes y bodegas:	0.55
5. Industrias:	0.55
6. Por dictamen solicitado en Protección Civil para el trámite de anuencias y permisos:	5
7. Por dictamen de riesgo en todas sus modalidades:	30
Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización, se cubrirá por cada 10.39284 UMA de la suma asegurada.	
E) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	15.5
La cantidad de UMA que se menciona en este inciso como pago de los servicios comprende una unidad bombera y cinco elementos, y se le adicionará 1 UMA por cada bombero adicional.	
F) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas:	
	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Para 10 Personas:	21
2. Para 20 Personas:	36
3. Para 30 Personas:	46

Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercio:	104
2. Industrias:	260
Por la autorización de dictamen de bajo riesgo:	47
Por la autorización de dictamen de mediano riesgo:	78
Por la autorización de dictamen de alto riesgo:	110
Revalidación anual de los dictámenes internos:	47
G) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1. Iniciación, (por hectárea):	156
2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción):	124
H) Por servicio de entrega de agua en autotanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros:	37
I) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la ciudad:	10
2. Fuera de la ciudad:	28
J) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.59
K) Por la expedición de certificados de seguridad en los términos de los artículos 35, inciso "g" y 38 inciso "e" del Reglamento de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos:	125
III. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:	
	Pesos
Cuota	
A. Por copia simple de antecedentes catastrales y documentos de archivo (por hoja):	\$105
B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral (por hoja):	\$131
C. Por expedición de certificado catastral simple:	\$146
D. Por expedición de copias de planos catastrales de población (por hoja): \$230	
E. Por certificación de copias de cartografía catastral (por hoja):	\$287
F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$111
G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 45
H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$149
I. Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles:	\$149
J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$73
K. Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno:	\$149
L. Por expedición de certificado catastral con medidas y colindancias:	\$289
M. Por expedición de copias de cartografía rural (por hoja):	\$ 645
N. Por expedición de plano de predio rural a escala convencional:	\$ 513
O. Por expedición de carta geográfica para desarrollo, para uso particular, urbana turística y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$667
P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$132
Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$181
R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$224
S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: \$270	
T. Por mapa de municipio tamaño doble carta:	\$172
U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual:	\$324
V. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$321
W. Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	\$ 100

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

X. Inscripción y participación en los procesos de licitación pública: \$7,500.00

Y. Toda publicación no gubernamental tendrá un costo equivalente a 2 UMA, a excepción de las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento y sus dependencias.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en conforme a las siguientes cuotas: materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos.

Nombre	Unidades de Medida y Actualización vigente
I. Vacunación preventiva:	2.5
II. Captura:	4.5
III. Retención por 48 horas:	5.5

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
--	---

I. Expedición de:

a) Certificados:	2
b) Legalizaciones de firmas:	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	1

II. Expedición de licencias y permisos especiales (anuencias):

a) Vendedores ambulantes y populares:	20
b) Vendedores fijos y semifijos:	24

III. Adicional al pago de anuencia y/o permiso anual, los comercios en la vía pública deberán pagar lo siguiente:

a) Permiso para vendedores fijos y semifijos en la vía pública (mensual):	6
b) Permiso para vendedores ambulantes y populares en la vía pública (mensual):	3
c) Permiso para vendedores eventuales en la vía pública (diario):	3
d) Por limpieza del área, en caso de que no se mantenga limpia (por día):	3

Lo anterior, en el entendido de que los importes cubren el uso de la superficie en vía pública hasta 5 metros cuadrados, y que, al utilizar una superficie mayor, incrementa el importe mensual de manera proporcional a los metros cuadrados excedentes.

Serán exentos de pago comercios populares que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y los de carácter estrictamente educativo y cultural.

Tratándose de la expedición de certificados de seguridad en los términos de los artículos 35, inciso "g" y 38, inciso "e" del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cobrará el 2% del valor del contrato de compra de explosivos que las empresas tengan con las compañías mineras instaladas en el municipio de Cananea, Sonora.

IV. Servicios culturales

a) Talleres por semana:	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción:	2
c) Renta de auditorio, por evento:	16
d) Cuota de recuperación eventos especiales:	0.5

V. Otros servicios

a) Por constancias de "no record" para Estados Unidos:	3
b) Cuota municipal por servicio de pasaportes mexicanos:	3

**SECCIÓN XIV
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (hasta 10 m2):	15.6
II. Anuncios y carteles luminosos (hasta 10 m2):	21.84
III. Anuncios y carteles no luminosos (hasta 10 m2):	21.84
IV. Anuncios fijados en vehículos de transportes público:	
a. En el exterior de la carrocería:	5.2
b. En el interior del vehículo:	2.08
V. Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	5.2
VI. Anuncios o publicidad cinematográfica:	15.6

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o que realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Fábrica de cerveza artesanal:	200
2. Agencia distribuidora:	800
3. Expendio:	2400
4. Cantina, billar o boliche:	1550
5. Centro nocturno:	2400
6. Restaurante:	650
7. Tienda de autoservicio:	2400
8. Centro de eventos o salón de baile:	2400
9. Hotel o motel:	650
10. Centro recreativo o deportivo:	225
11. Tienda de abarrotos:	1005
12. Porteadora:	900
13. Fábrica de productos vitivinícolas y derivados:	2400
14. Casino:	2400
15. Tienda departamental:	2400

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, se aplicarán las cuotas anteriores, reducidas en un 20%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Unidades de Medida y
Actualización vigente

1. Kermés:	12.38
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	7.28
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	94
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	104
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	104
6. Palenques:	156
7. Presentaciones artísticas:	83
8. Por evento en casa habitación:	7.28

Por la expedición de anuencia extemporánea se cobrará el 100% más del valor de la anuencia a que se refiere la fracción.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 3.15

IV.- Por refrendo de anuencia (revalidación cada 2 años):

a) Agencia distribuidora:	100.0
b) Expendio:	50.0
c) Centro de eventos:	10.0
d) Tienda de autoservicio:	70.0
e) Tienda departamental:	100.0
f) Casino:	100.0
g) Fábrica de productos vinícolas derivados:	100.0

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

Obras públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	55.00	31.00	18.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	44.00	29.00	19.00	12.50	0.00
Obras de ornato	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obras públicas					
Equipamiento:					
Cultura:					
a) Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
b) Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
c) Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
a) Hasta 5 000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
b) Más de 5 000 m2 y hasta 10 000 m2	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
c) Más de 10 000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
a) Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
b) Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
c) Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	2.50
2. Planos para la construcción de viviendas:	2.60
3. Planos del centro de población del municipio:	2.50
4. Expedición de estados de cuenta:	0.30
5. Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	3.15
6. Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	15
7. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	52
8. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: .03	
9. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado:	.05

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 60.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente a entre 15 y 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- a) Por transportar, en vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del artículo 231, inciso "a" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además, se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando, y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al artículo 231, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el artículo 231, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Igualmente, se impondrá multa equivalente a entre 10 y hasta 100 UMA por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes, en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía

correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso "e" del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, de conformidad con lo que establece el artículo 231, inciso "d" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a entre 20 y 150 UMA.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente a entre 26 y 176 UMA:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 y 232, inciso "a", fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso "b" y 232, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso oficial correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso "d" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso "e" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso "f" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente a entre 15 y 170 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al artículo 233, inciso "a" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al artículo 233, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece el artículo 233, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente a entre 4 y 15 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar la tarifa autorizada en lugar visible al usuario los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- l) Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente a entre 4 y 15 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir los vehículos de servicio público de transporte el ascenso y descenso de pasaje en las vías públicas sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlo en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que el vehículo continúe circulando y deberá remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 UMA.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga y no porte el recibo de pago correspondiente, se sancionarán con una multa de 10 a 50 UMA.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de este;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituya un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio de pasaje o de carga, tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2. Sin la identificación del tipo de servicio que presta y, cuando proceda, el nombre de su ruta.
- l) Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.
- m) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- n) Por no respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.
- o) Por transportar personas en el exterior de la carrocería.
- p) Por estacionarse en carril de circulación cuando el vehículo no sea visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.
- q) Por detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.
- r) Por vehículo abandonado en vía pública, que sea considerado como chatarra.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 UMA al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida en él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora; transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido, el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se restre la visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás mientras circulan;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular sin llevar la tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por viajar más de una persona en bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Por circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva, o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Por conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Por manejar bicicletas siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Por la falta de espejo retrovisor en el vehículo.
- f) Por conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios, o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Por la falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Por el uso de luces rojas en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Por conducir en zigzag, sin precaución o rebasar por la derecha.
- j) Por circular faltando una de las placas o no llevarlas colocadas en el lugar destinado al efecto.
- k) Por la falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Por circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Por dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- n) Por hacer uso de teléfono celular al conducir (art. 225 BIS fracción V de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora).
- o) Por transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 BIS fracción VI de la misma ley.

Artículo 69.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a entre 4 y 15 UMA en los siguientes casos:

- a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como por no colocar señales luminosas que indiquen su existencia durante la noche.
- b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: Por utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a entre 11 y 100 UMA en los siguientes casos:

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 71.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente a entre 5 y 30 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 72.- A quien infrinja disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente a entre 1 y 10 UMA, excepto para quien estacione su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 UMA, sin posibilidad de descuento por pronto pago.

Artículo 73.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- La consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 75.- Si el infractor fuese obrero o asalariado, las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta.

Artículo 76.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 77.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de las referidas en los artículos 30 y 31 de esta ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 UMA.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será sancionada con multa de 1 a 150 UMA.
- III.- Por infracción por exceder el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 UMA por día natural.
- IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual por parte del H. Ayuntamiento de Cananea, pagarán una multa de entre 100 y 150 UMA.
- V.- En los demás supuestos del artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 UMA, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la misma ley.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$150.00 por notificación.

Artículo 79.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		(Pesos)
1000 IMPUESTOS		<u>\$20,754,865</u>
1100 Impuestos sobre los ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0	
1103 Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$0	
1104 Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo	\$0	
1200 Impuestos sobre el patrimonio		
1201 Impuesto predial		\$18,121,737
Recaudación anual	\$15,117,710	
Recuperación de rezagos	\$3,004,027	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$2,285,578
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		\$2,796
1204 Impuesto predial ejidal		\$10,481
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		\$261,028
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$12,598	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$248,430	
Por otros impuestos	\$0	
1702 Multas		\$0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Por otros impuestos	\$0	
1703 Gastos de ejecución		\$0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Por otros impuestos	\$0	
1704 Honorarios de cobranza		\$73,245
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$73,245	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$0	
1705 Gastos de administración		\$0
1900 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
3000 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		<u>\$989,640</u>

3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas		
3101	Agua potable en red secundaria	\$0	
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria	\$0	
3103	Alcantarillado pluvial	\$0	
3104	Alumbrado público	\$0	
3105	Pavimento en vías secundarias	\$0	
3106	Pavimento en calles colectoras	\$0	
3107	Pavimento en calles locales	\$0	
3108	Pavimento en arterias principales	\$0	
3109	Obras de ornato	\$0	
3110	Electrificación	\$0	
3111	Cultura		\$0
3112	Museos	\$0	
3113	Bibliotecas	\$0	
3114	Casa de la Cultura	\$0	
3115	Recreación y espacios abiertos		\$0
3116	Canchas a descubierto	\$0	
3117	Canchas a cubierto	\$0	
3118	Centros deportivos	\$0	
3119	Rehabilitación y mejora de centros educativos		\$ 989,640
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
4000	DERECHOS		\$10,917,095
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles	\$0	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$0	
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		\$3,508,840
4302	Agua potable y alcantarillado		\$500,000
	Por las aguas residuales	\$500,000	
4303	Mercados y centrales de abasto		\$0
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4304	Panteones		\$712,700
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	\$560,200	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	\$0	
	Por la cremación	\$0	
	Venta de lotes en el panteón	\$82,500	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Servicio de sobrecaja	\$70,000	
4305	Rastros		\$25,000
	Utilización de áreas de corrales	\$0	
	Sacrificio por cabeza	\$25,000	
	Utilización del servicio de refrigeración	\$0	
	Báscula	\$0	
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4306	Parques		\$0
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4307	Seguridad pública		\$282,300
	Por policía auxiliar	\$282,300	
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	\$0	
4308	Tránsito		\$4,309,622
	Examen para obtención de licencia	\$0	
	Examen de manejo para personas mayores	\$0	

	de 16 y menores de 18 años	\$0	
	Inspección en el padrón vehicular	\$740,800	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	\$0	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$85,000	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$0	
	Permiso para transitar sin placas	\$1,500	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	\$0	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	\$0	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Permiso de carga y descarga	\$3,472,322	
4309	Estacionamientos		\$0
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos propiedad del municipio	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Por el servicio de parquímetro	\$0	
4310	Desarrollo urbano		\$520,500
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$340,000	
	Fraccionamientos	\$0	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	\$0	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	\$25,000	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	\$0	
	Por la autorización de cambio del uso de suelo	\$5,000	
	Expedición de constancias de zonificación	\$0	
	Por servicios que presten los Cuerpos de Bomberos y Protección Civil	\$0	
	Por expedición de certificaciones de número oficial	\$2,500	
	Expedición de certificados de seguridad	\$0	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$38,000	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	\$0	
	Por servicios catastrales	\$110,000	
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$0
	Vacunación preventiva	\$0	
	Captura	\$0	
	Retención por 48 horas	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$85,000
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	\$10,000	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$50,000	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	\$0	
	Anuncio tipo cartel	\$0	
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$25,000	
	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	\$0	
	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	\$0	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	\$0	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar		

	licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		\$0
	Fábrica	\$0	\$0
	Agencia distribuidora	\$0	
	Expendio	\$0	
	Cantina, billar o boliche	\$0	
	Centro nocturno	\$0	
	Restaurante	\$0	
	Hotel o motel	\$0	
	Centro recreativo o deportivo		\$0
	Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	\$0	
	Tienda de abarrotes	\$0	
	Portadora	\$0	
	Tienda de autoservicio	\$0	
	Tienda departamental	\$0	
	Casino	\$0	
	Fábrica vinícola	\$0	
	Refrendo anual	\$0	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$20,000
	Kermesse	\$0	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$20,000	
	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	\$0	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$0	
	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	\$0	
	Palenques	\$0	
	Presentaciones artísticas	\$0	
	Expedición extemporánea	\$0	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$0
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$0
4317	Servicio de limpia		\$0
	Servicio de recolección	\$0	
	Barrido de calles	\$0	
	Uso de centros de acopio	\$0	
	Servicio especial de limpia	\$0	
	Limpieza de lotes baldíos	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión		\$0
4318	Otros servicios		\$ 953,133
	Expedición de certificados	\$29,540	
	Legalización de firmas	\$0	
	Certificación de documentos por hoja	\$300	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$4,900	
	Expedición de certificados de residencia	\$20,078	
	Licencias y permisos especiales - anuencias	\$98,315	
	Por constancias de "no record" para Estados Unidos	\$0	
	Servicio municipal de pasaporte mexicano	\$0	
4400	Otros derechos		\$0
4500	Accesorios de derechos		\$0
4501	Recargos		\$0
	Recargos de agua potable del ejercicio	\$0	
	Recargos de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Recargos por otros derechos	\$0	
4502	Multas		\$0
	Multas de agua potable del ejercicio	\$0	
	Multas de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Multas por otros derechos	\$0	
4503	Gastos de ejecución		\$0
	Gastos de ejecución de agua potable del ejercicio	\$0	
	Gastos de ejecución de ejercicios anteriores	\$0	

	Gastos de ejecución por otros derechos	\$0	
4504	Honorarios de cobranza		\$0
	Honorarios de cobranza de agua potable del ejercicio	\$0	
	Honorarios de cobranza de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Honorarios por otros derechos	\$0	
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
5000	PRODUCTOS		<u>\$3,230,444</u>
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$114,349
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	\$114,349	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$25,500
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		\$0
5106	Venta de planos para centros de población		\$0
5107	Expedición de estados de cuenta		\$0
5108	Venta de formas impresas		\$0
5109	Venta de equipo contra incendios		\$0
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		\$0
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		\$0
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$113,510
5114	Otros no especificados		\$65,827
	Viveros	\$0	
	Conexiones a drenajes	\$65,827	
5200	Productos de capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$2,911,258
5900	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
6000	APROVECHAMIENTOS		<u>\$1,462,837</u>
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		\$1,300,337
6102	Recargos		\$0
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		\$0
6104	Indemnizaciones		\$40,000
	Indemnizaciones de Agua	\$0	
	Indemnizaciones de Predial	\$0	
	Otras indemnizaciones	\$0	
6105	Donativos		\$122,500
6106	Reintegros		\$0
6107	Honorarios de cobranza		\$0
6108	Gastos de ejecución		\$0
6109	Porcentaje sobre recaudación de subagencia fiscal		\$0
6110	Remanente de ejercicios anteriores		\$0
6111	Zona federal marítima - terrestre		\$0
6112	Multas federales no fiscales		\$0
6114	Aprovechamientos diversos		\$0
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		\$0
6116	Sanciones		\$0
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6201	Recuperación de inversiones productivas		\$0
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6300	Accesorios de aprovechamientos		\$0
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
6901	Recursos propios		\$0
6902	Recursos estatales		\$0
6903	Recursos federales		\$0

**8000 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**
\$630,664,133.00

8100 Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	\$78,966,744
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$16,906,698
8103	Participaciones estatales	\$4,709,887
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0
8105	Fondo de Impuesto Especial sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco	\$1,798,015
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$1,843,979
8107	Participación de premios y loterías	\$0
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$392,677
8109	Fondo de Fiscalización	\$17,200,204
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$3,060,019
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	\$0
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$1,836,349
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, artículo 126 LISR	\$528,937
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$35,031,527
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$6,173,643
8300 Convenios		
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	\$0
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable	\$0
8303	Convenio otorgamiento de subsidios	\$0
8304	Programa HÁBITAT	\$0
8305	Programa Rescate de Espacios Públicos	\$0
8306	FAFET	\$0
8308	Programa de empleo temporal	\$0
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	\$0
8310	Programa FOPAM	\$0
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	\$0
8312	Programa regional APAZU	\$0
8313	Programa FAIMUN	\$0
8314	Programa PISO FIRME	\$0
8315	Programa Desarrollo Zonas Prioritarias	\$0
8316	Estatadirecto	\$0
8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)	\$0
8318	Vivienda Progresiva	\$0
8319	Techo Digno	\$0
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre	\$0
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	\$0
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)	\$0
8323	Puente Río Colorado	\$0
8324	Fondo de Gestión Legislativa	\$0
8325	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable	\$0
8326	CMCOP	\$0
8327	Desarrollo y equipamiento urbano semaforización inteligente	\$0
8328	Fondo Legislativo del Programa DARE	\$0
8329	Subsidio para el Área Rural Ramo 20	\$0
8330	Programas Regionales	\$0
8331	Mejoramiento imagen urbana	\$0
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	\$0
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	\$500,000
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer	\$0
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$500,000
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	\$0
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)	\$0
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las	\$0

	Artes (CONACULTA)	\$0
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	\$0
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	\$0
8341	Programa Tu Casa	\$0
8342	Programa Estufas Ecológicas (ECOZOOM)	\$0
8343	3X1 Para Migrantes	\$0
8344	RAMO 33: Pobreza Extrema	\$0
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	\$0
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	\$800,000
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)	\$0
8348	Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED)	\$0
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	\$3,631,905
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal (FONADEM)	\$0
8351	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESON)	\$0
8352	Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	\$0
8353	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$0
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal Municipal (FORTALECF)	\$0
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$533,590,293
8358	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal (FORTASEG)	\$0
8359	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Federal (FORTASEG)	\$0
8360	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA)	\$0
8361	Ramo 11: Educación pública	\$0
8362	Programa Apartado Urbano (APAUUR)	\$0
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	\$0
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	\$0
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	\$250,000
8366	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)	\$0
8367	Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE)	\$0
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	\$0
8369	Fortalecimiento financiero	\$0
8371	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	\$0
8372	Fondo para Fronteras	\$2,000,000
8373	Programa de Desarrollo Regional PDR	\$0
8374	Comisión Estatal del Agua (CEA)	\$0
8375	Programa de Devolución de Derechos (PRODER)	\$0
8376	Fideicomiso del Parque Industrial de Nogales	\$0
8378	Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	\$0
8380	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	\$0
8381	Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT)	\$0
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0
	TOTAL PRESUPUESTO	\$568,019,014

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$668,019,014 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual sobre saldos insolutos durante el 2023.

Artículo 83.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que, como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción, el importe a cargo resultara mayor a 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Cananea remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 116

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	\$62.65	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	\$62.65	0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	\$62.65	1.9740
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	\$134.88	1.9753
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	\$269.89	2.5062
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	\$498.06	2.7768
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	\$954.09	2.7783
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	\$1,618.98	2.7798
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	\$2,600.42	2.5141
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	\$3,778.85	2.7811
\$ 2.316.072.01	A	En adelante	\$5,016.90	2.7829

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$8,457.89	62.6543	Cuota Mínima
\$8,457.90	A	\$9,893.00	7.4042	Al Millar
\$9,893.01		en adelante	9.5430	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Categoría		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.266439569
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.225722219
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.215233303
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.249548894
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.374841312
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.734038064
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.199694167
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.346781714
Mínero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		2.228053089

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Valor Catastral		Tasa

Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$39.694.78	\$	62.65	Cuota Mínima
\$39.694.79	A	\$101.250.00	1.5808134		Al Millar
\$101.250.01	A	\$202.500.00	1.906275		Al Millar
\$202.500.01	A	\$506.250.00	2.3247257		Al Millar
\$506.250.01	A	\$1.012.500.00	2.6385636		Al Millar
\$1.012.500.01	A	\$1.518.750.00	2.7896708		Al Millar
\$1.518.750.01	A	\$2.025.000.00	2.9524016		Al Millar
\$2.025.000.01		En adelante	3.1035088		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.65 (sesenta y dos pesos sesenta y cinco centavos M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez pesos 00/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
------------------------------	--------

4 Cilindros	\$169
6 Cilindros	\$304
8 Cilindros	\$363
Camiones pick up	\$184
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$214
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$363
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$363
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 33
De 501 a 750 cm3	\$ 63
De 751 a 1000 cm3	\$ 118
De 1001 en adelante	\$ 180

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 12.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del municipio a través de la dependencia denominada OOMAPAS DE CARBÓ.

Cuando se haga referencia a Oomapas de Carbó, se entenderá por este concepto a la dependencia encargada de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior. Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por la dependencia Oomapas de Carbó, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por la Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda la dependencia Oomapas de Carbó o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto de Sesión del Ayuntamiento.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Artículo 13.- Los servicios públicos a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó se prestarán en el municipio de Carbo, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Domestica Social;
- III. Comercial, de servicios y Sector Público;
- IV. Industrial.

Artículo 14.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios la dependencia Oomapas de Carbó, tener celebrado con la dependencia el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Carbé, los usuarios antes referidos, facultan a la dependencia Oomapas de Carbé al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden a la dependencia Oomapas de Carbé, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que la dependencia Oomapas de Carbé perciba al usuario donde se ubique la conexión a la red que opera con servicios de la dependencia, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna a la dependencia, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable a la dependencia, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o ponga el aparato de medición, el usuario cubrirá a la dependencia Oomapas de Carbé, los gastos correspondientes.

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte de la dependencia Oomapas de Carbé para constatar la procedencia de la reclamación.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) **Tarifa para uso doméstico:**

Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 120.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 2.50 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.00 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.50 por metro cúbico
De 201 a 500	\$ 5.00 por metro cúbico
De 501 En adelante	\$ 9.00 por metro cúbico.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$120.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbé, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.

b) **Tarifa Social.** Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las

fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

- I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble como patrimonio familiar.
- II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA)(96.22) \$5,773.20.
 - I. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
 - II. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
 - III. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA).

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 50.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 1.25 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 1.50 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$ 50.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 30 metros cúbicos que aplica esta tarifa.

De 31 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de cada mes, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

a. **Tarifa para uso comercial y de servicios, y sector público.**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de servicios, y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado en caso aplique), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$150.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 3.00. por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.50. por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 4.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.50. por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.80. por metro cúbico
De 201 en adelante	\$ 5.00 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, y de servicios, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$150.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia de Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

b. **Tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios.**

Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 00 a 20	\$ 230.00 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 10.50 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 11.00 por metro cúbico
De 31 a 40	\$ 11.50 por metro cúbico
De 41 a 50	\$ 12.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 12.50 por metro cúbico
De 100 En adelante	\$ 13.00 por metro cúbico.

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa Industrial, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$230.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios vigente.

Artículo 16.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable.

Artículo 17.- Se faculta a la dependencia Oomapas de Carbó la dependencia Oomapas de Carbó podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidán en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I El número de habitantes que se surten de la toma.
- II Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma colonia de la toma a la que se estimará el consumo.
- IV Cuando el usuario por la razón que fuere, determina suspender la toma de agua potable, deberá solicitar por escrito a la dependencia Oomapas de Carbó dicha petición, y para tal efecto el usuario deberá de cubrir el adeudo correspondiente a la fecha.
Una vez cubierto el adeudo, la dependencia procederá a la suspensión del servicio mediante el corte del suministro.
- V Para la reactivación de una toma suspendida el usuario pagará el importe correspondiente por la re conexión del servicio.

Artículo 18.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario se determinarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/M.N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

a) Para uso no Doméstico:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M. N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1400.00 (Unos mil cuatrocientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1500.00 (Unos mil quinientos pesos 00/M.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 19.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:
 - a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$500.00** (Quinientos pesos 00/100 m. n.).
 - b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$750.50** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.
- II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

- c. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$750.00** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).
- d. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

- III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

- a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m.n.)
- b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$1,200.00** (Unos mil doscientos pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta y/o troncal o drenaje.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 20.- En los casos que la dependencia Oomapas de Carbó haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice la medida tomada por la dependencia Oomapas de Carbó.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 21.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la dependencia Oomapas de Carbó implementará en el ejercicio fiscal del 2023 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo efficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de esta dependencia, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, la dependencia Oomapas de Carbó, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, la dependencia Oomapas de Carbó o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

La dependencia Oomapas de Carbó Organismo Operador a través del Director General podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas establecidas en la presente Ley que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 22.- La mora en el pago de los servicios que presta la dependencia Oomapas de Carbó, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10.00 % (Diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 23.- Para todos aquellos usuarios que cuenten con adeudo de más de 12 meses de atraso o su equivalente en importe facturado, y su situación económica no les permita hacer el pago total de la deuda, el organismo operador podrá ofrecer como mecanismo de pago la elaboración de un convenio de pago bajo el siguiente esquema:

- a)- Primer pago de entre el 10 y 30 % de la deuda.
- b)- Resto en documentos a pagar de entre 12 y 18 meses.
- c)- Se deberá de cubrir el importe del documento y el importe del mes facturado.
- d)- La falta oportuna de uno de los documentos a pagar da como resultado la anulación del convenio de pago.

Infracciones.

Artículo 24.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó .

- I. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- II. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- III. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito de la dependencia Oomapas de Carbó;
- IV. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal de la dependencia Oomapas de Carbó para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

- VI. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VII. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- VIII. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- IX. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

Cuando el usuario sea infractor de cualesquiera de los apartados anteriores, el organismo operador tendrá la facultad de imponer una multa administrativa de 10 uma más el presupuesto que arrojen los daños hechos en perjuicio de las instalaciones de las tomas de agua potable y alcantarillado.

Otros ingresos

Artículo 25.- La dependencia Oomapas de Carbo tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de usuario en contratos de agua y drenaje el usuario deberá estar al corriente en sus pagos, presentar escrituras de la posesión del predio, o recibos de pago de predial a su nombre, así como identificación oficial; El costo por el cambio de usuario será por **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- II. Por carta de no adeudo el costo será de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- III. Por carta de antigüedad el costo será de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- IV. Por la emisión de recibo duplicado o estado de cuenta, solo se hará al titular de la toma presentando una identificación oficial, el costo será de **\$5.00 (Cinco pesos 00/100 m. n.)**.

Recursos etiquetados para inversión.

Artículo 26.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba la dependencia Oomapas de Carbo durante el año 2023 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines de la dependencia Oomapas de Carbo, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$41.00 (Son: cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.70 (Son: Diez pesos 70/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 28.- por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los

propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	Cuotas
1. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonas, por metro cuadrado.	\$ 33.00

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de cadáveres:

- a) En Fosas: 2.

II.- Por la Inhumación, exhumación o Re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

- a) En fosas: 2

Artículo 30.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 31.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 32.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 33.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- El sacrificio por cabeza de:

- a) Vacas 2.00
b) Novillos, toros y bueyes 2.00

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

SECCION VII TRANSITO

Artículo 35.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio 6.00

- público de transporte
- b) Permisos para manejar automóviles de servicio
Particular para personas mayores de 16 años
Y menores de 18 años. 6.00

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la ley de tránsito del estado de sonora.

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kg 8.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kg 16.00

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | Cuota |
|---|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$56.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$85.00 |

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.
- b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo:

- a). - Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio el 1% de la unidad de medida y Actualización vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados de área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- b). - Por licencia de uso de suelo:
- | | |
|--|-----|
| 1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por M2 | .03 |
| 2.- Uso de suelo industrial, por m2 | .04 |
| 3.- Uso de suelo de características especiales, por m2 | .05 |
| 4.- Uso de suelo minas | .12 |

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

IV.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y retotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 19.74 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios rurales y 5.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios urbanos.
- c) Por relotificación, por cada lote 8.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V. En caso de que el contribuyente no contara con la licencia respectiva de construcción, modificación, reconstrucción y uso de suelo será sancionado con una multa equivalente al 50% del costo de la licencia.

VI. Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$65.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$90.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$104.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$155.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$194.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	\$65.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$586.36
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	\$ 51.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$194.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$194.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 65.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$259.00

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 37.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificaciones de documentos, por hoja;	2.00
II.-) Licencias y permisos especiales	
a) Por la expedición de licencias anual a vendedores ambulantes	7.00
b) Por expedición de permisos mensuales a vendedores ambulantes	6.00
c) Por expedición de permisos diarios a vendedores ocasionales	4.00
d) Por bailes públicos y festejos públicos y familiares.	
1. fiestas sociales o familiares	5.00
2. Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	10.00
3. box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	10.00
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00

III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:

a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco compacto	0.40 c/u
d) Envío (en su caso)	0.80

Artículo 38.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (cuota diaria)
I.- Estaquitas o equivalente	2.00
II.- Rabón o tonelada	2.05
III.- Torton	3.10
IV.- Tracto camión y remolque	4.00
V.- Tracto camión cama baja	5.00
VI.- Doble remolque	6.00
VII.- Equipo especial móvil (grúas)	10.00

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.-Tienda de Autoservicio	300.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fiestas sociales o familiares	4
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
- 2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales
- 3.- Venta de formas impresas: 64 c/u
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 228.00 c/u
- 5.- Renta de Maquinaria

a) Pipa		
1.- Servicios Local		\$456.00
2.- Servicios hasta 20 Km		684.00
b) Retroexcavadora (por hora)		912.00

c) Moto conformadora (por hora)	1,254.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	456.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	912.00
3.- Viaje local grava	456.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	919.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	2.14 c/u
7.- Venta de lotes en el panteón Por cada lote	\$570.00
8. Renta de Inmuebles	
a.) Edificio para celebración de eventos	798 .00

Artículo 41.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 42.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 43.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en boletín oficial del Gobierno el Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 31 Veces la Unidad de Medida y Actualización .

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de entre 88 a 120 Veces la Unidad de Medida y Actualización

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 45 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- d) Por circular en sentido contrario;
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos

inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llanta de repuesto en vehículos destinados al servicio oca de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 12 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- n) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 24 y 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización .

a). - Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 120 y 181 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga

Artículo 53.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 54.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 56.- la cuota por cada desayuno escolar será por \$ 1.00 y la cuota por la despensa será por \$ 30.00

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 57.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,198,848
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,160.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		1,038,252	
	1.- Recaudación anual	784,140		
	2.- Recuperación de rezagos	254,112		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		121,020	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		37,392	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	37,392		
4000	Derechos			\$1,433,988
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		677,136	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		672,612	
4304	Panteones		10,152	

	1.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	12.00	
	2. Por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	12.00	
	3.- Venta de lotes en el panteón	10,128	
4305	Rastros		3,720
	1.- Sacrificio por cabeza	3,720	
4307	Seguridad pública		6,696.00
	1.- Por policía auxiliar	6,696.00	
4308	Transito		4,488
	1.- Examen para obtención de licencias	4,464	
	2.- Traslado de Vehículos guías de arrastre	12.00	
	3 por el Almacenaje de vehículos	12.00	
4310	Desarrollo urbano		8,028
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,856.00	
	3.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos	5,136	
	4.- Servicios Catastrales	12.00	
	5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	12.00	
	Por la expedición de atencías para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		12.00
4313	1.- Tíenda de autoservicio	12.00	
	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		36.00
4314	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00	
	3.- Carreras de caballos, rodeo,	12.00	

	jaripeo, y eventos públicos similares		
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00	
4317	Servicio de limpia		12.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12.00	
4318	Otros servicios		51,096
	1.- Expedición de certificados	18,588	
	2.-Expedición de certificados por hoja.	2,232	
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)		
	a) Vendedores ambulantes	2,976	
	b) por bailes públicos y festejos públicos y familiares. Por bailes	27,276.00	
	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	26,028.00	
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	1,236.00	
	4 Expedición de información solicitada a través de la ley de accesos	12.00	
	5. maniobras carga y descarga	12.00	
5000	Productos		\$1,392
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,068
5108	Venta de formas impresas		12.00
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		300.00
6000	Aprovechamientos		\$111,516
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		16,548
6105	Donativos		30,792
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		60,072
6114	Aprovechamientos diversos		24.00
	2. Venta desayunos escolares	12.00	
	3.Venta despensas	12.00	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		

6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	4,056.00
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
8000	Participaciones y Aportaciones	\$31,874,084.61
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	13,304,111.56
8102	Fondo de fomento municipal	5,695,861.04
8103	Participaciones estatales	329,325.82
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	265,516.67
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	8,426.53
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	1,794.44
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,897,845.63
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	475,690.14
8112	100% ISR Ent Fed	10,660.34
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	98,148.69
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,391,934.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	-1,045,857.75
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	348,912.00
	TOTAL PRESUPUESTO	\$34,619,828.61

Artículo 58.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$34,619,828.61 (SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO PESOS 61/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 60.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 61.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 64.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 65.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 66.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.-** C. **ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-** C. **MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.-** **SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 119

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2023 la Hacienda Pública del Municipio de Divisaderos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Divisaderos, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	A	\$ 38,000.00	\$61.30	0	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$61.30	0.7127832	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$85.77	1.2946296	
\$ 144,400.01		En adelante	\$174.36	1.7247132	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$ 19,138.42	61.308113	Cuota Mínima	
\$ 19,138.43	A	\$ 22,385.00	3.2032524	Al Millar	
\$ 22,385.01		En adelante	4.1255772	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2022.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.27766045
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.24544252
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.23486067
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.2694803
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.40474301
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.74940195
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.21918388
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.34985426

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$ 41,752.96	\$61.30	Cuota Mínima	
\$ 41,752.97	A	\$ 172,125.00	1.468096	Al Millar	
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.541688	Al Millar	

\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.702408	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.849252	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.968001	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.055356	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	2.216418	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.30 (sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	TARIFA MINIMA A \$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	TARIFA MINIMA A \$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$ 10.73
61 en adelante	\$ 12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	TARIFA MINIMA A \$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$ 12.10
51 a 60	\$ 14.30
61 en adelante	\$ 16.50

II.- Cuotas por otros servicios Por contratación:

- | | |
|---|-----------|
| a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: | \$ 385.00 |
| b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: | \$ 715.00 |
| c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: | \$ 440.00 |
| d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | \$ 605.00 |
| e) Por reconexión del servicio de agua potable | \$ 110.00 |
| f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes. | |

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa doméstica de \$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.) y tarifa comercial de \$ 100.00 (Son: Cien pesos 00/100) mismas que se pagará bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.01 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Sacrificio de:

	Veces a Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vacas	0.80

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Certificados | 0.80 |
| b) Legalizaciones de firmas | 0.80 |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 14.- El monto de los productos por enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 16.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos o convenios que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION I**

Artículo 17.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes de Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías Públicas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurran en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 tanto la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

a). Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			58,002.91
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		40,526.35	
	1.- Recaudación anual	16,912.76		
	2.- Recuperación de rezagos	23,613.60		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		6,624.00	
1204	Impuesto predial ejidal		10,084.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		768.56	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	4.28		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	764.28		
4000	Derechos			216,283.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado Público		120.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		215,539.00	
4304	Panteones		144.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	144.00		
4305	Rastros		120.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	120.00		
4310	Desarrollo Urbano		120.00	
	1.-Expedición de licencias de uso de suelo	120.00		
4318	Otros servicios		240.00	
	1.- Expedición de certificados	120.00		
	2.- Legalización de firmas	120.00		
6000	Aprovechamientos			301,381.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		120.00	
6105	Donativos		299,156.00	
6109	Porcentaje sobre Recaudación sub-agencia fiscal		1,865.00	

6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120.00	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		17,623,443.49
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	8,090,886.55	
8102	Fondo de fomento municipal	2,587,829.39	
8103	Participaciones estatales	183,694.19	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	43,951.02	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	246,618.58	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	52,517.77	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,762,322.88	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	78,741.06	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de coordinación fiscal	(-) 120 Correcto 0.00	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR	56,496.14	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	668,642.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,851,623.91	
8300	Convenios		
8335	CECOP	1,000,000.00	
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		4,300,000.00
9100	Transferencias y Asignaciones		
9102	Apoyos extraordinarios	4,300,000.00	
	1.- Pasivos laborales	2,300,000.00	
	2.- Otros Pasivos	2,000,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		22,498,990.40

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, con un importe de \$22,499,110.40 (SON: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 40/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados.

Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	2
Ley número 115, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	25
Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	62
Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	86

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2022CCX52XXIV-29122022-E599F19B9

